

IV. Las leyes ó decretos se comunicarán al Ejecutivo del Estado, siendo autorizadas por el Presidente y Secretario, y los acuerdos económicos por solo el Secretario.

Art. 31. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo acordare la Diputación permanente por sí ó excitada por el Ejecutivo, las cuales tendrán lugar siempre que la necesidad, urgencia ó gravedad de los negocios así lo demanden.

Art. 32. Si las sesiones extraordinarias alcanzaren el período en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 33. A la apertura de las sesiones ordinarias precederán juntas preparatorias que comenzarán seis días antes con el objeto de nombrar el personal de la Mesa.

Art. 34. Si por cualquiera circunstancia no hubiere Comisión permanente al tiempo prefijado para la instalación del Congreso, los presuntos Diputados serán instalados en junta que presidirá el depositario del Poder Ejecutivo para el solo nombramiento de la Mesa como colegio electoral, y se retirará en seguida.

Art. 35. El Gobernador del Estado asistirá á la apertura de las sesiones ordinarias y pronunciará un discurso en términos generales, dando cuenta en él sobre el estado que guarde la administración pública; y el Presidente de la Cámara contestará en términos análogos.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 36. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados del Congreso.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 37. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comisión. Las demás se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 38. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes, y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 39. Si el Gobernador tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho días contados desde el del recibo.

Art. 40. En este caso se sujetará el proyecto á nueva discusión en el Congreso, y si fuere aprobado por la mayoría de Diputados presentes, el Gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 41. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del período.

Art. 42. Si el proyecto de ley se declare urgente en el Congreso, el Gobierno dará ó negará su sanción dentro de dos días.

Art. 43. Si corriendo el término concedido al Gobierno para la sanción, concluyere el período de sesiones del Congreso, y el Ejecutivo tuviere que hacer algunas objeciones, lo verificará en los ocho primeros días de las sesiones siguientes ordinarias ó extraordinarias.

Art. 44. En el segundo período de sesiones ordinarias, el Consejo examinará y votará los presupuestos del año siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos, y en el primero revisará las cuentas del año anterior.

TÍTULO SEXTO.

FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 45. El Congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes al de la Unión.
- II. Para ratificar ó no la erección de nuevos Estados y dar su voto en el caso del art. 127 de la Constitución de la República.
- III. Para autorizar al Gobernador á fin de que arregle los límites del Estado, por convenios amistosos que sujetará á la Legislatura y ésta á la del Congreso de la Unión, conforme al art. 110 de la Constitución general.
- IV. Para legislar en todo aquello que la Constitución general no cometa expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

V. Para legislar en lo que exclusivamente concierne en el régimen interior del Estado en todos sus ramos, y sobre el estado civil de las personas, siendo esto último con sujeción á las bases decretadas en la ley general de 14 de Diciembre de 1874.

VI. Para habilitar de edad á los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.

VII. Para autorizar al Ejecutivo dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

VIII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX. Para reformar los Códigos Civil, Criminal y de Procedimientos, así como el reglamento de debates.

X. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes al Estado, y declarar honores póstumos á la memoria de quienes los prestaron.

XI. Para autorizar al Ejecutivo en caso de alteración de orden ó peligro público, á fin de salvar la situación.

XII. Para investir de facultades extraordinarias en Hacienda y guerra al mismo Ejecutivo, con el objeto de atender y poner á salvo la sociedad é intereses del Estado en los casos de que habla la fracción anterior.

XIII. Para trasladarse y disponer que se trasladen los demás Poderes á algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias así lo exijan, ya sea con motivo de alguna conmoción popular ó por causa de fuerza mayor.

XIV. Para expedir reglamentos de guardia nacional con sujeción á las bases que diere el Congreso general.

XV. Para indultar á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado á la pena capital, con excepción de los traidores á la Patria.

XVI. Para conceder indulto de la pena ordinaria á los reos que la soliciten por mera gracia y sin haber llenado los requisitos que la ley determina. El Congreso al hacer esta gracia lo hará con las restricciones que juzgue convenientes y sólo á aquellos que por su conducta y moralidad sean acreedores á ella, y nunca á los que otra vez hayan sido indultados por cualquiera delito ó sean reincidentes.

XVII. Para exigir la responsabilidad á los diputados, Gober-

nador, Magistrados del Tribunal Supremo y demás funcionarios de que habla el art. 87, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XVIII. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal Supremo de Justicia.

XIX. Para representar ante el Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que perjudiquen los intereses del Estado.

XX. Para prorrogar sus sesiones ordinarias por el tiempo que juzgue necesario.

XXI. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaria, incluso el Contador General de Glosa que corresponde á dicha oficina.

XXII. Para nombrar Gobernador suplente conforme al art. 52, é interino conforme al 53.

XXIII. Para computar los votos emitidos á favor de los ciudadanos que el Estado haya elegido para Senadores propietarios y suplentes, y hacer la declaración á ese respecto.

XXIV. Para erigirse en colegio electoral todas las veces que hubiera elección de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de primera instancia, y declarar quiénes son los electos.

XXV. Para recibir la protesta á los funcionarios de que trata la fracción anterior, con excepción de los Jueces de Primera instancia, y resolver sobre las renunciaciones ó excusas que presenten, convocando á nuevas elecciones en los casos necesarios.

XXVI. Para conceder licencia al Gobernador cuando tenga que salir fuera del Estado ó separarse temporalmente de su cargo.

XXVII. Para concederla igualmente á los Magistrados y Jueces de Primera instancia cuando la licencia que soliciten sea por más de tres meses, sin que pueda exceder de otros tres, á no ser por causa de enfermedad ú otra justificada; faltando este requisito se entenderá renunciado el cargo.

XXVIII. Para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, Jueces locales y de Primera instancia, en caso de queja y previo informe del Ejecutivo.

XXIX. Para dar ó negar su aprobación á las iniciativas que las Legislaturas de los demás Estados hagan al Congreso de la

Unión, y también á las reformas ó adiciones que promuevan en la Constitución general las Cámaras Federales.

XXX. Para decretar los impuestos municipales que propongan los Ayuntamientos, y aprobar sus presupuestos de gastos.

XXXI. Para proteger y fomentar la instrucción pública, dándole bases al Ejecutivo, á fin de que promueva todo perfeccionamiento á ese respecto.

XXXII. Para rehabilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

XXXIII. Para decretar la organización de las fuerzas de la seguridad pública del Estado, y aumentarlas cuando así lo exijan las circunstancias.

XXXIV. Para conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

XXXV. Para solicitar de los Poderes federales en caso de invasión ó violencia en el Estado, que impartan á éste su protección.

XXXVI. Para fijar los límites de los Distritos, crear nuevos y admitir otros, incorporándolos al Estado

XXXVII. Para erigir nuevos municipios ó anexar unos á otros.

XXXVIII. Para legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exigen las leyes.

XXXIX. Para conceder cartas de ciudadanía tlaxcalteca á los ciudadanos de otro Estado, y á los extranjeros que presten importantes servicios al Estado.

XL. Para dispensar contribuciones y conceder prerrogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XLI. Para derogar, aclarar é interpretar leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente.

XLII. Para vigilar por medio de su Comisión de Hacienda, las labores de la Contaduría general de glosa.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Art. 46. La víspera de la clausura de las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará una Diputación Permanente que funcione

en el receso, compuesta de tres de sus miembros en ejercicio, inclusive el Secretario de la Cámara que tendrá el mismo carácter, y otros tres que cubran las faltas de los primeros.

Art. 47. Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y de los Estados.

II. Recibir los documentos relativos á las elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Supremo, Jueces de Primera instancia y Senadores, para presentarlos al Congreso luego que éste se reúna.

III. Recibir la protesta al Gobernador y á los Magistrados del Tribunal Supremo.

IV. Acordar por sí ó excitada por el Ejecutivo, la reunión de la Legislatura á sesiones extraordinarias.

V. Convocar á la Legislatura y demás Poderes á que se trasladen á algún punto del Estado, fuera de la capital, cuando las circunstancias así lo exijan, ya sea con motivo de alguna conmoción popular, ó por causa de fuerza mayor.

VI. Abrir dictamen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, con el cual dará cuenta en el siguiente período de sesiones ordinarias.

VII. Conceder al Gobernador, Magistrados y Jueces de Primera instancia las licencias de que hablan las fracciones XXVI y XXVII del art. 45.

VIII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus encargos los Magistrados del Tribunal Supremo y Jueces de Primera instancia.

IX. Nombrar al que supla las faltas del Gobernador, y al Gobernador provisional.

X. Instalar al nuevo Congreso.

XI. Acordar la suspensión de las ejecuciones de los reos que soliciten de la Cámara indulto de la pena capital.

XII. Suspender á los empleados de la Secretaría del Congreso y Contador general de Glosa, cuando se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar interinamente quien lo sustituya, dando cuenta al Congreso en el próximo período de sesiones ordinarias.

TÍTULO OCTAVO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 48. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Art. 49. La elección de Gobernador se hará popularmente en los términos que designe la ley.

Art. 50. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos, ser vecino del Estado con residencia en él, de los cuatro años anteriores é inmediatos á la elección y poseer un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de subsistir.

Art. 51. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el 15 de Enero y durará en él cuatro años.

Art. 52. Las faltas temporales del Gobernador, serán suplidas por el que nombre el Congreso ó la Diputación Permanente, á propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 53. En la falta absoluta del Gobernador, la Legislatura nombrará un interino que reúna las condiciones que exige el art. 50 y en caso de que ésta se halle en receso, la Diputación Permanente nombrará Gobernador provisional que funcione, convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias para que nombre el interino. Este durará el tiempo que faltaba á su antecesor, siendo menos de seis meses; excediendo de este plazo, se convocará á nueva elección y el que resulte electo, ejercerá sus funciones por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional.

Art. 54. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 55. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 15 de Enero, en que debe tomar posesión el electo, ó éste no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo del Estado se depositará en la persona nombrada conforme lo previene el art. 53.

Art. 56. El Gobernador al tomar posesión de su encargo hará la protesta ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente.

Art. 57. Sin permiso del Congreso y en su caso, de la Diputación Permanente, el Gobernador no podrá separarse del Estado.

Art. 58. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. Cuidar de la soberanía, independencia, seguridad é integridad del Estado.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa, si fuere necesario.

IV. Mantener la comunicación y relaciones del Estado tanto con el Gobierno general, como con las demás entidades federativas.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, funcionarios y demás empleados cuyo nombramiento ó comisión no esté determinado por las leyes, y concederles con goce de sueldo ó sin él, las licencias que soliciten.

VI. Nombrar y remover libremente al promotor fiscal de Hacienda, que será el mismo que desempeñe las funciones de defensor de pobres ante los Juzgados y Tribunales del Estado.

VII. Nombrar á los Jueces del estado civil y fijar la demarcación en que deben ejercer sus actos.

VIII. Suplir el consentimiento paterno para el contrato civil de matrimonio, en los casos de irracional disenso.

IX. Otorgar las dispensas matrimoniales cuando los interesados lo soliciten, y mediante causa bastante y debidamente justificada.

X. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias por sí ó cuando lo acordare la Diputación permanente.

XI. Pedir la prórroga de las sesiones ordinarias cuando lo juzgue conveniente.

XII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y hacer que se ejecuten las sentencias pronunciadas por los Tribunales.

XIII. Para los efectos de la fracción anterior, puede el Ejecutivo excitar á los Jueces pidiéndoles informes justificados sobre los puntos objeto de la excitativa. En el caso de encontrar méritos, tratándose de los de primera instancia, para proceder contra ellos,

ó en el de acusación ó querrela contra los mismos funcionarios, un jurado de hecho compuesto del Gobernador, el Secretario de la Cámara y el de Gobierno declarará sobre la culpabilidad ó inculpabilidad de los Jueces, consignándolos en el primer caso al Tribunal Supremo para que les aplique la pena. Una ley determinará la forma de este enjuiciamiento.

XIV. Facilitar á los Poderes judicial y municipal, así como á los demás funcionarios del orden administrativo, los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

XV. Ejercer inspección no sólo en la Hacienda pública del Estado, sino en todos los fondos municipales, y velar porque su recaudación, custodia, administración é inversión sean con arreglo á las leyes.

XVI. Conceder indulto de la pena ordinaria, á los reos que lo soliciten conforme á las leyes, quedando á su arbitrio pedir ó no el parecer del Tribunal para la resolución del caso, pero este indulto no se otorgará á los reos que lo hayan recibido por el mismo ú otro delito.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten el respeto ó desobedezcan sus disposiciones, con una pena que no exceda de un mes de detención, ó multa de cinco á quinientos pesos.

XVIII. Disponer de la guardia nacional al servicio del Estado como Jefe de ella para la seguridad y tranquilidad del mismo ó de la Federación.

XIX. Atender sin esperar autorización á los casos urgentes en que se turbe la tranquilidad pública.

XX. Establecer y fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública en todos los pueblos, haciendas y ranchos del Estado.

XXI. Inspeccionar por sí ó por medio de delegados que al efecto nombrare, los mismos establecimientos.

XXII. Expedir títulos profesionales con arreglo á las leyes.

XXIII. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, tengan efecto las elecciones constitucionales.

XXIV. Presentar al Congreso al día siguiente de la apertura de sus sesiones ordinarias, una Memoria sobre el estado que guarden los diversos ramos de la administración pública.

XXV. Disponer cuando lo crea necesario ó cuando así lo acuer-

de la Legislatura, la concurrencia á las sesiones de ésta, del Secretario del Despacho ó del Tesorero general, á fin de dar á la Cámara los informes que juzgue oportunos.

XXVI. Facultar al Tesorero general del Estado para que defienda con la dirección del Promotor Fiscal ó de otros letrados, los asuntos pertenecientes á la Hacienda pública que deban ventilarse ante los Tribunales.

XXVII. Excitar á los Ayuntamientos morosos al cumplimiento de sus deberes, cuando reciba quejas sobre el particular, y en el caso de que sean frecuentes estas quejas, suspenderlos de sus funciones entrando á sustituirlos los suplentes electos y dar cuenta de uno y otro caso inmediatamente á la Legislatura ó á la Diputación permanente para que proceda á lo que haya lugar.

XXVIII. Cuando en el caso de la fracción anterior faltaren suplentes para integrar los Ayuntamientos, nombrará provisionalmente una Corporación municipal, compuesta del mismo número de que se forman los Ayuntamientos, para que con las facultades y atribuciones de éstos, cubra la vacante del suspenso ó de cualquiera otro que se nulifique conforme á la ley electoral, el cual durará en su encargo hasta que la Legislatura resuelva lo conveniente.

XXIX. Visitar dentro del período de su gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XXX. Pedir al Gobierno de la Unión que expulse del Estado á los extranjeros perniciosos.

Art. 59. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional, sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente.

Art. 60. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado habrá un Secretario; y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener treinta años cumplidos.

Art. 61. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del Despacho, y sin este requisito no serán obedecidos; pero en casos urgentes respecto de órdenes, no es indispensable la firma del Secretario.